



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-119/2020, SX-JE-120/2020, SX-JE-121/2020, SX-JE-122/2020
Y SX-JE-123/2020
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GASTÓN AGUILAR ARAGÓN Y OTROS (AS)

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: CAROLINA MARTÍNEZ TOMÁS

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales identificados al rubro, promovidos respectivamente por Gastón Aguilar Aragón, María Griselda Rodríguez García, Elia Ortiz Vázquez, Andrés Alfonso Benítez Torres y Cástulo Bretón Mendoza¹, quienes se ostentan como Secretario Municipal, Directora de Mercados y Tianguis, Tesorera Municipal, Regidor de Educación y como Presidente

¹ En lo sucesivo se les citará como parte actora.

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

Municipal, todos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

La parte actora acude a impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² el veintitrés de octubre de dos mil veinte en el expediente **JDC/83/2020** que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género ejercida contra la Regidora de Turismo del citado Ayuntamiento y, en consecuencia, determinó la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la parte actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Tercera interesada.....	8
CUARTO. Causales de improcedencia.....	10
QUINTO. Requisitos de procedencia	12
SEXTO. Pruebas reservadas	14
SÉPTIMO. Estudio de fondo	16
OCTAVO. Pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir.....	61
RESUELVE	66

² En los sucesivos podrá referirse como Tribunal local, Tribunal responsable o, por sus siglas, TEEO.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala estima **infundados** los agravios de la parte actora, porque se tienen por acreditadas las conductas de violencia política de género y se coincide con el Tribunal responsable en que no desvirtuó la existencia de esa figura.

No obstante, se determina **modificar** la sentencia impugnada, únicamente para dejar sin efectos la medida consistente en la declaración de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de quienes acuden como parte actora, para que se valore hasta en tanto se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Reforma Legal.** El trece de abril de dos mil veinte³, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴.
2. **Armonización de la reforma en Oaxaca.** El treinta de mayo siguiente, en el Periódico Oficial de Oaxaca se publicaron los decretos que reformaron y adicionaron

³ En lo sucesivo todas las fechas deben entenderse referidas al año dos mil veinte, salvo que se realice precisión distinta.

⁴ El Decreto correspondiente se puede consultar en el vínculo electrónico:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflxiv.htm>

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en dicha entidad federativa⁵.

3. Juicio ciudadano local. El veintisiete de agosto, la Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, promovió juicio ciudadano local en el que planteó diversos hechos relacionados con la obstaculización de su cargo y que desde su óptica constituían violencia política en razón de género, atribuidos a quienes acuden a esta instancia federal como parte actora.

4. Medidas de protección. En la misma fecha, de manera preventiva, el pleno del TEEO emitió medidas de protección en favor de la actora primigenia, vinculando a diversas autoridades con la finalidad de que tomaran las medidas que resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que pudieran estar en riesgo.

5. Acuerdo General 8/2020. El seis de octubre, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

6. Sentencia impugnada. El veintitrés de octubre pasado, el Tribunal local emitió sentencia, en la que tuvo por acreditado la obstaculización del cargo de la Regidora de Turismo, declaró la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra y determinó que la parte

⁵ Consultable en el vínculo: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx>



actora tenía por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

II. Del trámite y sustanciación

7. **Demandas.** Inconformes, el cuatro de noviembre, quienes acuden como parte actora presentaron escritos de demanda ante el Tribunal local para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El diecisiete de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda con sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SX-JE-119/2020, SX-JE-120/2020, SX-JE-121/2020, SX-JE-122/2020 y SX-JE-123/2020**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los juicios electorales referidos y, en su momento, al no restar diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

⁶ En lo sucesivo, TEPJF.

SX-JE-119/2020 Y ACUMULADOS

Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: a) por materia, al tratarse de juicios promovidos en contra de una sentencia del Tribunal local relacionada con la acreditación de presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y b) por territorio, porque la controversia se suscita en la entidad federativa de Oaxaca, misma que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ ; b) los artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica la integración de un expediente denominado juicio electoral, mismo que debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**¹⁰.

SEGUNDO. Acumulación

15. Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, procede acumular los juicios electorales para su resolución conjunta, toda vez que los promoventes controvierten la misma sentencia que emitió el Tribunal local.

16. Además, en cada una de las demandas existe identidad en la pretensión y en algunos casos existe similitud en los planteamientos.

17. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

expedita, se debe acumular los juicios **SX-JE-123/2020, SX-JE-122/2020, SX-JE-121/2020 y SX-JE-120/2020** al diverso **SX-JE-119/2020**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

18. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercera interesada

19. Se reconoce esa calidad a Carolina Martínez Tomas, de conformidad con lo siguiente:

20. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

21. La compareciente tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que esta pretende que subsista la determinación del Tribunal local que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

22. Mientras que la parte actora pretende dejar sin efectos la declaratoria anterior, por lo que es evidente que existen derechos incompatibles.

23. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su



escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

24. En el caso, la compareciente acude por propio derecho en su calidad de ciudadana y Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

25. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

26. La publicitación de los medios de impugnación y la presentación de los escritos se hizo de la forma siguiente:

No.	EXPEDIENTE	CERTIFICACIÓN DEL PLAZO	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
1	SX-JE-119/2020	16:30 5/11/2020 al 10/11/2020 ¹¹	13:21 10/11/2020
2	SX-JE-120/2020	16:35 5/11/2020 al 10/11/2020 ¹²	13:19 10/11/2020
3	SX-JE-121/2020	16:40 5/11/2020 al 10/11/2020 ¹³	13:18 10/11/2020
4	SX-JE-122/2020	16:45 5/11/2020 al 10/11/2020 ¹⁴	13:17 10/11/2020
5	SX-JE-123/2020	16:50 5/11/2020 al 10/11/2020 ¹⁵	13:20 10/11/2020

27. Como se observa, se cumple con la oportunidad de los escritos, porque todos se presentaron dentro del plazo de

¹¹ Certificación visible a foja 40 del expediente principal SX-JE-119/2020.

¹² Certificación visible a foja 46 reverso del expediente principal SX-JE-120/2020.

¹³ Certificación visible a foja 46 reverso del expediente principal SX-JE-121/2020.

¹⁴ Certificación visible a foja 45 reverso del expediente principal SX-JE-122/2020.

¹⁵ Certificación visible a foja 236 reverso del expediente principal SX-JE-123/2020.

SX-JE-119/2020 Y ACUMULADOS

setenta y dos horas a partir de la publicitación respectiva, considerando que el Tribunal descontó los días que correspondieron a sábado y domingo para el cómputo, de ahí que sea evidente que la presentación fue oportuna.

CUARTO. Causales de improcedencia

28. La tercera interesada plantea como causales de improcedencia la falta de legitimación activa y de interés jurídico de la parte actora, derivado de que tuvieron la calidad de autoridad responsable.

29. En ese sentido, expone que no se actualiza algún supuesto de excepción para que acudan como parte actora, porque no se impuso alguna carga a título personal.

30. El planteamiento es **infundado**.

31. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"¹⁶, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

32. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”¹⁷.**

33. Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que quienes acuden como parte actora se encuentran legitimados para acudir a juicio cuando son señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política de género.

34. Lo anterior, debido a que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en sus esferas jurídicas de derechos ante la eventualidad de confirmar la acreditación de actos que constituyen violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia¹⁸.

35. En el caso, la parte actora cuenta con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues en la referida resolución local se acreditó, entre otras

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹⁸ Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019.

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

cosas, violencia política de género, lo cual tuvo como consecuencia la declaratoria de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, de ahí que cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

36. Además, no debe perderse de vista que en las demandas se cuestiona la competencia del TEEO para conocer de las conductas relacionadas con violencia política en razón de género, lo cual es un elemento adicional para que puedan accionar en esta instancia federal.

37. Por tanto, se desestima la causal de improcedencia que se plantea.

QUINTO. Requisitos de procedencia

38. Los juicios electorales satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), la Ley General de Medios, tal como se expone:

39. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas de quienes las promueven; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estiman pertinentes.

40. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.



41. La resolución impugnada fue emitida el veintitrés de octubre, y notificada a quienes comparecen como parte actora el veintinueve de octubre del año en curso¹⁹, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veinte, sin contar los días treinta y uno de octubre y uno de noviembre que correspondieron a sábado y domingo, pues el presente asunto no está relacionado con un proceso electoral.

42. Ante dicho panorama, si la demanda de mérito fue interpuesta el cuatro de noviembre, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días previstos por la ley.

43. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, por las razones que ya quedaron precisadas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

44. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

45. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹⁹ Notificaciones visibles a fojas 529 a 534 643 del C.A.1

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

SEXTO. Pruebas reservadas

46. Mediante proveídos de veintitrés de noviembre, la Magistrada Instructora determinó reservar las pruebas siguientes:

No.	EXPEDIENTE	PRUEBAS
1	SX-JE-121/2020	Solicitud de que esta Sala Regional requiera el informe que deberá rendir la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca
2	SX-JE-122/2020	Solicitud de que esta Sala Regional requiera el informe que deberá rendir el Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca
3	SX-JE-123/2020	Prueba marcada con el número 11 del escrito de demanda que denomina "LA TÉCNICA. CONSISTENTE en LA COPIA CERTIFICADA DE LAS IMÁGENES DE LA PRUEBA TÉCNICA RENDIDA EN EL EXPEDIENTE JDC/83/2020, con lo que se pretende probar en su conjunto fueron ofrecidas de manera correcta"

47. Por cuanto hace a las solicitudes de que esta Sala requiera informes, al margen de que se adjunten los acuses por los que solicitaron el informe, se estima que no es viable atender tales solicitudes, primeramente, porque no se advierte un impedimento u obstáculo por parte de los peticionarios para haberlos exhibido en la instancia previa, además de que forman parte como autoridades del Ayuntamiento y pudieron solicitarlas allá con la debida oportunidad.

48. Ello, en el entendido de que las facultades del juez para allegarse de medios probatorios es una potestad y no una obligación, tal como lo señala la jurisprudencia 9/99, emitida



por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, con el rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**²⁰.

49. Además, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es, resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, como pretenden los promoventes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente.

50. Respecto a la prueba que se denomina "LA TÉCNICA. CONSISTENTE en LA COPIA CERTIFICADA DE LAS IMÁGENES DE LA PRUEBA TÉCNICA RENDIDA EN EL EXPEDIENTE JDC/83/2020, con lo que se pretende probar en su conjunto fueron ofrecidas de manera correcta"; tampoco se acuerda de manera favorable, porque en todo caso, eso sería una cuestión para dilucidar en el fondo de la controversia, precisamente, porque la parte actora del juicio SX-JE-123/2020 hace valer como agravio, el indebido desechamiento de tal probanza y que desde su concepto debieron ser admitidas en la instancia previa.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 316 y 317.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Problemática jurídica que debe resolverse

51. Como se pudo apreciar en los antecedentes de esta ejecutoria, la Regidora de Turismo promovió impugnación local en la que demandó a quienes acuden como parte actora actos de obstaculización de su cargo y violencia política en razón de género.

52. Previo al análisis de la controversia de fondo, el TEEO determinó que era competente para conocer de la impugnación en juicio ciudadano tanto de los actos relacionados con el ejercicio del cargo como de los de violencia política de género al ser indisolubles.

53. En ese sentido, el Tribunal local tuvo por acreditada la obstaculización del cargo de la Regidora de Turismo y, por ende, la violencia política de género, por lo que determinó tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir de quienes hoy acuden como parte actora.

54. Por tanto, la problemática de este asunto consiste en determinar, primero, si fue correcto que el Tribunal local analizará los actos de violencia política de género a través del juicio ciudadano y verificar si las razones esgrimidas para acreditar los hechos de violencia política en razón de género fueron acordes a derecho.

¿Qué plantea la parte actora?



55. En la mayoría de las demandas existen similitudes en los planteamientos, por lo que la causa de pedir se puede dividir en las temáticas siguientes:

- 1. Incompetencia del Tribunal local**
- 2. Indebida valoración de pruebas y aplicación del principio de reversión de carga de la prueba**
- 3. Análisis individualizado de las conductas.**

II. Metodología de estudio

56. Al existir un planteamiento relacionado con la falta de competencia del Tribunal local para conocer, en vía de juicio ciudadano, sobre los hechos de violencia política en razón de género, esta Sala se abocará a su estudio de forma prioritaria.

57. Lo anterior, de acuerdo a lo sustentado en el criterio de la Jurisprudencia **1/2013** de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", en el que se establece que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente²¹.

58. Para después atender los restantes planteamientos que se hacen valer.

III. Análisis de la controversia

TEMA I. Incompetencia del Tribunal local para conocer de las conductas de violencia política de género en juicio ciudadano.

a. Planteamientos

59. Como ya se ha expuesto, en la mayoría de las demandas se sostiene que el TEEO era incompetente de origen para conocer de las conductas de violencia política de género a través del juicio ciudadano, y que se debió reencauzar todo lo relacionado con ello a procedimiento especial sancionador competencia del Instituto Electoral local.

60. Lo anterior, porque el artículo 105, párrafo 3, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que el juicio ciudadano local procede contra actos de violencia de género, no se encuentra vigente en la legislación, debido a que no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, por lo que no forma parte de las

²¹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



actuales reformas locales en materia de violencia política de género realizadas el treinta de mayo pasado.

61. En tal sentido, la parte actora señala que el Legislador local estableció el procedimiento especial sancionador para analizar las conductas relacionadas con violencia política de género y no una instancia bi instancial como lo pretende hacer ver el Tribunal responsable, pues entenderlo así será contrario a las finalidades de las reformas de violencia política de género.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

62. Al momento de establecer su competencia, el Tribunal local determinó que podía conocer del asunto porque se cuestionaba la obstaculización del cargo de una Regidora, lo cual se traducía en violencia política de género su contra.

63. En tal sentido, argumentó que el trece de abril y treinta de mayo se publicaron diversas reformas en materia de violencia política de género, en las que se establecían dos vías en materia electoral para conocer de esos casos, la jurisdiccional y administrativa.

64. Así, se razonó que en este caso se actualizaba la competencia para conocerlo en la vía jurisdiccional, porque el artículo 105, párrafo 2, inciso e), de la referida Ley de Medios local establece que el juicio ciudadano local podrá ser promovido cuando se considere que se actualiza el supuesto de violencia política de género.

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

65. Así, se consideró que en este caso no procedía el procedimiento especial sancionador y la única vía para ser analizada era el juicio ciudadano, pues si alegaba la obstaculización de cargo y que en conjunto generaban violencia política de género, su relación era indisoluble.

66. En razón de ello, aun cuando el artículo 440, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que surgió con la reforma de trece de abril, estableciera que las entidades federativas deben regular el procedimiento especial sancionador para atender la violencia política de género, lo cierto es que en este caso los actos eran indisolubles.

67. Además, los hechos por los que la actora primigenia reclamó como violencia política de género datan de dos mil diecinueve, época en que en la normativa de la materia no se había establecido la competencia del órgano administrativo electoral local para conocer de los hechos constitutivos de violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador.

c. Postura de esta Sala Regional.

68. Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos, porque al margen de lo correcto o incorrecto de la determinación del Tribunal local en torno a este tema, las características particulares de este asunto permiten concluir que la vía idónea para analizar los hechos constitutivos de violencia política en razón de género es el juicio ciudadano local.



69. Lo anterior, porque pese a que la parte actora manifieste que la disposición normativa reformada que concede competencia para conocer de este tipo de asuntos no ha sido publicada en el periódico oficial del estado, ello no impedía al Tribunal para pronunciarse en la vía controvertida, pues a partir del diseño normativo Oaxaqueño, es a dicho órgano jurisdiccional a quien corresponde emitir la resolución en el procedimiento especial sancionador.

70. Ciertamente, a partir de las reformas federal y local²², en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla.

71. Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a través de las cuales se hizo patente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

72. En el caso de Oaxaca²³, se estableció²⁴ que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede

²² De trece de abril a nivel federal y de veintiocho de mayo, veintinueve y treinta de octubre, a nivel local.

²³ Fe de Erratas al Periódico Oficial del Estado número 22 Sección Cuarta de fecha 30 de mayo de 2020, que contiene el decreto número 1506, mediante el cual se reforma

SX-JE-119/2020 Y ACUMULADOS

presentarse dentro o fuera de un proceso electoral, constituye una infracción a la ley electoral, se estableció como causa de nulidad de una elección, así como el catálogo de acciones u omisiones que pueden configurarla.

73. Asimismo, se estableció que la sustanciación de las quejas o denuncias serán a través del procedimiento especial sancionador y un esquema mínimo de medidas de protección y de reparación que deberán dictarse en favor de la víctima²⁵.

74. Por otra parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se reguló la procedencia del juicio ciudadano, contra actos vinculados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género²⁶.

75. Lo anterior, permite un cambio importante en el esquema de distribución de competencias para analizar las controversias en las que se argumente la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Caso concreto

76. En el caso, como se adelantó, no es posible acoger la pretensión de la parte actora de reencauzar las conductas relacionadas con violencia política de género a procedimiento especial sancionador.

el primer párrafo del numeral 4 del artículo 9, y que fue publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de octubre del 2020.

²⁴ Artículos 9, párrafos 4 y 5; 335, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

²⁵ Artículos 340

²⁶ Artículo 105, párrafo 3, inciso e).



77. Lo anterior, porque con independencia de que sostenga la falta de vigencia de la norma que le concede competencia al Tribunal local para analizar actos de violencia política de género a través del juicio ciudadano, lo cierto es que aun cuando se reencauzaran esas conductas a la vía administrativa sancionadora, quien tendría que resolver el procedimiento que se instaure es el propio Tribunal responsable.

78. En efecto, en los artículos 334 a 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, se estableció el engranaje jurídico administrativo sancionador diseñado con la finalidad de sancionar las conductas relacionados con violencia política en razón de género y establecer las medidas para la protección de las mujeres.

79. Así, se estableció que la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, o de oficio, hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

80. En el caso de los procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la Comisión de Queja y Denuncias ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

81. Asimismo, una vez que se haya instruido el procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo,

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal, así como un informe circunstanciado, esto debido a que dicha autoridad jurisdiccional es la competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

82. En ese sentido, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener como efectos: *i)* declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o *ii)* imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de la Ley.

83. Como se observa, el modelo en Oaxaca para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores en casos de violencia política de género está diseñado para que la autoridad administrativa local lo tramite y sustancie, mientras que al Tribunal local compete resolverlo.

84. Es decir, se trata de un procedimiento en el que intervienen ambas autoridades referidas.

85. Pero además, como ya se mencionó, actualmente la ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se reguló la procedencia del juicio ciudadano, contra actos vinculados con violencia política en contra de las mujeres.

86. En ese sentido, en este caso particular, a ningún fin práctico conllevaría escindir las conductas de violencia política de género, porque ya existe pronunciamiento



respecto a la controversia por parte de la autoridad a quien competería resolverlo.

87. Incluso, sería ocioso atender lo planteado por la parte actora, en virtud de que el Tribunal local se tendría que volver a pronunciar sobre las pruebas que ya analizó y con las que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género.

88. Asimismo, en contraposición a falta de vigencia de la norma que expone la parte actora, la Sala Superior²⁷ ha establecido que la reforma de trece de abril, si bien no previó un plazo forzoso para llevar a cabo los ajustes de las normas a nivel estatal, sí creo la obligatoriedad de sujetar su marco normativo a esa reforma.

89. En suma, como elemento adicional, con esta determinación se evita un posible riesgo de revictimización a la actora primigenia, porque se generaría un estado de incertidumbre y la posibilidad de que se seguían actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, máxime que cuando en la instancia previa obtuvo sentencia favorable.

90. Por esas razones, se desestiman los planteamientos de la parte actora.

TEMA II. Indebida valoración de pruebas y aplicación del principio de reversión de carga de las pruebas.

a. Planteamientos

²⁷ Véase el SUP-JRC-14/2020.

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

91. Ante la existencia de similitudes en los agravios de los medios de impugnación, se agruparán de la forma siguiente:

SX-JE-119/2020, SX-JE-120/2020 Y SX-JE-122/2020.

92. En este tema, el Secretario Municipal y la Directora de Tianguis y el Regidor de Educación, sostienen que el Tribunal local no valoró de forma íntegra todas las pruebas, pues mediante acuerdo de fecha veinte de octubre omitió pronunciarse respecto de las documentales ofrecidas en el informe circunstanciado primigenio que se rindió de manera conjunta.

93. En ese sentido, señala que deberán analizarse de manera íntegra los cinco elementos para acreditar violencia política en razón de género, pues del caudal probatorio no se advierte que se acrediten.

94. Además, sostiene que el principio de reversión de reversión de carga de la prueba debe modularse cuando se traten de grupos estructuralmente en desventaja y en el caso no cobraba aplicabilidad, porque con las documentales ofrecidas se acredita que a la actora primigenia se le ha incluido en los actos del cabildo y la prueba que ofreció consistente en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se trata de una copia simple carente de autenticidad, pues no contiene los sellos ni las firmas de las personas facultadas.

95. En suma, la Directora de Mercados y Tianguis sostiene que, por cuanto hace a lo manifestado por la Regidora de Turismo en el sentido de que un evento que realizó y que se



instó a panaderos del mercado a cancelarlo, tampoco quedó acreditado ese hecho.

SX- JE-121-2020

96. La Tesorera Municipal expone que se le atribuyen junto con el área de Recursos Humanos las conductas consistentes en el despido de un policía turístico y su auxiliar no están acreditados, porque la Regidora de Turismo no demostró que contara con policías turísticos a su cargo, pues pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, aunado a que el despido de Trabajadores del Municipio no se encuentra dentro de las facultades que otorga el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipal para el Estado de Oaxaca le otorga a la Tesorería Municipal, sino que sus atribuciones son meramente ejecutivas y están supeditadas a las órdenes de las personas realmente facultadas, por lo que el acto que reclamó la actora no puede ser emanado por la Tesorería.

SX-JE-123/2020

97. El Presidente Municipal reitera que la Regidora de Turismo, para sustentar la aprobación de un evento denominado "La feria de la rosca" de enero de dos mil veinte, exhibió un acta de una supuesta sesión de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, carente de firmas y sellos de los Regidores del Ayuntamiento, lo que demuestra su insuficiencia probatoria, precisamente, porque se contrapone a otra acta de sesión de cabildo de veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, en la que consta que la actividad que se

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

señala no fue aprobada a petición de un grupo de panaderos de mercado que se verían afectados.

98. Por otro lado, argumenta que se le impuso un Jefe de Departamentos de Fomento Turístico y se contradice al querer que sea reasignado nuevamente, teniendo plena libertad para remover su personal, además de que la reasignación de dicho funcionario a otra área atendió a la pandemia y hacer frente a la contingencia.

99. Respecto a que la Regidora de Turismo esperaba largas horas para ser atendida en la presidencia municipal, no está acreditada tal circunstancia, pues si bien cobra relevancia el principio de reversión de cara de la prueba, lo cierto es que en estos casos son públicos y susceptibles de acreditarse con testimonios o pruebas técnicas, por lo que se deberá requerir documentación relacionada con el día y la hora de registros y saber cuándo no fue atendida.

100. En cuanto a que se le ha quitado material que estaba a su cargo, se señala que existen áreas encargadas de los bienes materiales y ahí se solicitan cuando vayan a ser utilizados, y que la designación de uniformes quedó acreditada con la prueba técnica que el Tribunal local desechó.

101. Por otra parte, señala que las modalidades de comprobación de gastos exigidos a la Regidora de Turismo no atienden a una arbitrariedad, sino a las normas de aplicación a todos los municipios relacionadas con adquisiciones, mientras que los recibos de nómina simples



son de control interno y con los de validez no se puede generar una doble justificación de sueldo como lo pretende la Regidora de acuerdo con el Código Fiscal y la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

102. Indebido desechamiento de la prueba técnica consistente en fotografías y un vínculo electrónico de la red social Facebook de la Regiduría de Turismo, con las que se pretendía acreditar que no se le ha coartado su derecho de desempeño del cargo a quien encabeza tal regiduría; sin embargo, el Tribunal local consideró que no se ofrecieron en términos de la legislación aplicable, concretamente, porque no se señaló lo que se pretendía acreditar, las personas, los lugares y la circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que es incorrecto, puesto que en el ofrecimiento se señaló que en la red social se advertía la publicitación de eventos por parte de la regidora de Turismo y se relacionaba con todos los puntos controvertidos, aunado que cada fotografía contaba con la descripción de lo que se pretendía acreditar.

103. De igual forma expone que se desecharon, sin razonamiento alguno, pruebas documentales consistentes en consistentes en dos cuadernillos que contenían la renuncia voluntaria de la secretaria de la Regidora de Turismo, lo que demostraba que no se debía a un actuar incorrecto del Ayuntamiento, así como el documento con el que se acredita que el personal de la Regidora de Turismo cuenta con uniformes.

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

104. En cuanto a la reducción de las remuneraciones, expresa que ello encuentra justificación normativa en la administración de los recursos con austeridad y en la contingencia sanitaria, pues al no estar presupuestada es circunstancia extraordinaria en el ejercicio fiscal, para hacer frente se tomó como medida la reducción de los salarios, dietas y remuneraciones, misma que fue aplicada de manera general y no en lo individual como lo pretendió hacer ver la Regidora de Turismo, lo que demuestra el incorrecto razonamiento del TEEO, porque más allá de que el Ayuntamiento haya aplicado tal medida, irradió de manera general a todo el cabildo.

105. Por otra parte, manifiesta que en cuanto al agravio de reasignación del personal de la Regidora de Turismo debió de allegarse de mayores electos, por lo que la vía idónea para analizar e investigar era el Procedimiento Especial Sancionador.

106. Respecto a la reducción del espacio de trabajo, expone que ello atendió a un marco de optimización de recursos, porque únicamente se privilegiaron las labores administrativas, pues parte de personal del municipio pidió ser reasignado, lo que denota que el Tribunal local no ejerció su facultad investigadora y allegarse de mayores informes y comprobar lo señalado por las partes.

107. Indebido análisis de la violencia política de género, porque los hechos por los que acreditó esa figura debieron desestimarse y allegarse de otros para poder determinar que las conductas fueron dirigidos a la Regidora de Turismos por



ser mujer y que el impacto fue diferenciado, lo que no se demostró, porque en las diversas actas de sesiones de cabildo celebradas en dos mil diecinueve y dos mil veinte, la actora ha tenido una participación constante y la baja de actividades de ciertos rubros ha sido provocada por la contingencia sanitaria, uno de ellos ha sido el sector turístico, aunado a que al aplicar los elementos del protocolo, no individualiza las conductas a cada uno de los sujetos, es decir, generaliza y no especifica el grado de participación de cada quien, tal y como lo sostuvo en su voto particular la Magistrada Presidenta de la instancia previa.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

108. El Tribunal local desarrolló el estudio de la controversia en dos apartados, la obstrucción del cargo de la Regidora de Turismo y la violencia política en razón de género.

Obstrucción del cargo

109. Como primer punto, se analizó la reducción del pago de dietas de la actora y se razonó que mediante sesión de cabildo veintiocho de marzo último se aprobó por mayoría hacer un ajuste al tabulador de sueldos y salarios del personal del Ayuntamiento, debido a que el Gobierno Federal había informado sobre la reducción al ramo 28, por lo que a partir de esa fecha se redujo la cantidad que por concepto de dietas percibían las y los Regidores.

110. De igual forma, se señala que a través de la sesión de veintiuno de abril se propuso que, con motivo de contrarrestar

SX-JE-119/2020 Y ACUMULADOS

la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, la segunda quincena de abril y la primera de mayo se destinaran para ese fin.

111. Al respecto, se consideró que los acuerdos de cabildo no pueden determinar o decidir sobre la renuncia de prestaciones que son inherentes al ejercicio del cargo e irrenunciables, de ahí que esos actos se tradujeron en una afectación a la esfera jurídica de la Regidora de Turismo, por lo que se ordenó al Presidente Municipal pagar las dietas de forma completa.

112. En cuanto a la reasignación del personal se tuvo por acreditado que, por diversas circunstancias de despidos y reubicaciones de área, actualmente la Regidora de Turismo no cuenta con personal y quedó demostrado que tenía a su cargo tres jefes de departamentos, tres auxiliares y una secretaria.

113. En ese sentido, se razonó que con independencia de las circunstancias que originaron la falta de personal de la Regidora de Turismo, lo cierto es que se debió contratar al mismo número de personal con el que se contaba como parte inherente del ejercicio del cargo, por lo que se ordenó al Presidente Municipal otorgar los recursos humanos y necesarios.

114. Para ello, se estimó que dada la problemática que persiste en el Ayuntamiento, quien debía proponer al personal era la propia regidora de Turismo.



115. Por cuanto hace la reducción del espacio de Trabajo de la Regiduría de Turismo, se acreditó que el Regidor de Hacienda dirigió un oficio a la Regidora de Turismo, con la finalidad de informarle que, debido a la reestructuración de su personal, los espacios físicos de las oficinas que ocupaba debían reducirse.

116. En tal sentido, se razonó que, si la base de la solicitud del Regidor de Hacienda atendía a que no tenía personal a su cargo, al haberse ordenado su contratación o reintegración, ya no existía una circunstancia que motivará la reducción del espacio físico, por lo que se ordenó al Presidente Municipal otorgar los recursos materiales a la Regidora de Turismo para el desempeño de su cargo.

Violencia política en razón de género

117. Una vez que se expuso el marco normativo, se consideró que, al momento de juzgar estos casos, se debe reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto de la declaración de las víctimas.

118. En ese sentido, se estimó conceder un mayor peso probatorio a las manifestaciones de la Regidora de Turismo, porque en su mayoría no podrían generar una prueba documental o testimonial.

119. Lo anterior, porque de la lectura del informe circunstanciado se advirtieron manifestaciones relacionadas con la falta de desconocimiento e incapacidad de la Regidora

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

de Turismo, lo que se traduce en un lenguaje despectivo y discriminatorio.

120. En suma, se acreditó que la referida regidora no cuenta con personal que tenía a su cargo, y si bien se advirtieron oficios en los que presuntamente pidieron ser reasignados, ello no era razón suficiente para ordenar la contratación y solventar la falta de personal para el desempeño del cargo.

121. A su vez, se razonó que a la Regidora le quitaron un espacio del área de las oficinas, como consecuencia de la reubicación y despido de su personal, y si bien en el informe circunstanciado la parte actora expuso que ese acto fue ejercido por el Regidor de Hacienda y no fue llamado a juicio, por lo tanto lo desconocían, lo cierto es que en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, el Presidente Municipal es el encargado de la administración directa del municipio, por lo que su silencio implicaba acreditar que el acto fue realizado en perjuicio de la actora.

122. Por otra parte, se tuvieron por demostradas las alegaciones de la Regidora consistentes en agresiones verbales y burlas al momento de presentar proyectos en las sesiones de cabildo por parte del Secretario Municipal, incluso, refirió que la obligaron a avalar decisiones contrarias a su voluntad o las actas eran elaboradas sin haberse celebrado las sesiones correspondientes.

123. Lo anterior, a partir del criterio de reversión de carga de la prueba, porque si bien no se aportaron pruebas, pues no



era dable requerírselas, porque los actos se dan en el ambiente de lo privado.

124. Ahora, en la resolución se señala que, para contrarrestar ello, al rendir su informe circunstanciado la parte actora ofreció las actas de sesiones de cabildo desde el inicio de la administración para demostrar que no existían actos de violencia; sin embargo, se consideró que de las actas no se advirtieran los hechos reclamados por la Regidora de Turismo, porque fueron elaboradas por el secretario Municipal y las conductas ocurren en el terreno de lo privado.

125. Por otra parte, también quedó demostrado que el Presidente Municipal, la Tesorera, el Secretario Municipal, el regidor de Educación y la directora de Tianguis y Mercado han obstaculizado el ejercicio del cargo de la Regidora de Turismo, pues no le permitieron realizar los proyectos consistentes en la Feria de Rosca de Reyes y la feria de Lira y Cascarón.

126. Ello, porque si bien al informe circunstanciado se adjuntaron diversos documentos y fotografías para acreditar que han brindado el apoyo con materiales a los eventos de la Regidora de Turismo; del mismo informe se advierte que no reconocen que las actividades hayan sido iniciadas por la Regidora, sino que sostuvieron que derivaron de otras áreas, lo que se tradujo en invisibilizar en el desempeño.

127. En adición a ello, el Tribunal responsable consideró que la falta de interés del Presidente Municipal para recibir a la Regidora de Turismo y hacerla esperar por varias horas, se

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

hace evidente del propio informe circunstanciado, pues se señaló que dicho funcionario debía atender asuntos políticos no solo al interior del Ayuntamiento, sino también irradian al exterior, lo que denotó la falta de interés del referido funcionario para atender los asuntos del desempeño del ejercicio del cargo de la Regidora de Turismo.

128. Otros de los hechos para la acreditación de la violencia política en razón de género, se circunscriben a que efectivamente el Presidente Municipal tenía asignado a su sobrino como Jefe de Departamento adscrito a la regiduría de Turismo.

129. De igual forma, se acreditó que la falta de respuesta a la solicitud de la Regidora de Turismo de destituir a la Tesorera Municipal por ser esposa del Regidor de Educación, porque tuvo conocimiento hasta que ese Tribunal le dio vista con el informe circunstanciado y supo que se encuentra desahogándose ante el órgano de control interno.

130. Derivado de lo anterior, se razonó que la actora recibió amenazas por parte del Regidor de Educación, como lo demostró con una memoria USB que contenía el archivo de dos audios que acreditan las manifestaciones apuntadas y dos fotografías.

131. Por otra parte, se argumentó que existían dos oficios de veintitrés y veinticinco de septiembre signados por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por los que se informó que se están llevando actividades de protección a la Regidora de Turismo.



132. Asimismo, se hizo referencia que elementos de policía estuvieron afuera de la sala de juntas para la sesión de cabildo celebrada en diecinueve de noviembre y que al momento que salió la referida funcionaria les expresó que había recibido amenazas por parte del Presidente Municipal.

133. A partir de todos esos elementos, el TEEO tuvo por acreditada la Violencia Política en razón de género y los cinco elementos que la componen.

c. Postura de esta Sala Regional.

134. Esta sala Regional estima **infundados** los agravios de la parte actora, porque fue correcta la valoración de los elementos de pruebas realizada por el Tribunal responsable y, por ende, la acreditación de la violencia política en razón de género contra la Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

135. De igual forma, se considera correcta la aplicación del criterio de reversión de carga de la prueba sustentado en la sentencia impugnada y que la parte actora no desvirtuó la existencia de violencia política de género.

c.1 Marco jurídico.

Derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

136. El derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base

SX-JE-119/2020 Y ACUMULADOS

constitucional²⁸, por lo que su protección jurídica abarca las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

137. Así, la Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales²⁹.

Principio de igualdad y no discriminación.

138. La Constitución Federal prohíbe toda **discriminación** motivada por entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas³⁰.

139. La Corte Interamericana señala que el artículo 1.1 de la Convención obliga a los Estados Parte a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación³¹.

²⁸ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

²⁹ Véase SUP-REC-61/2020.

³⁰ Artículo 1, párrafo quinto.

³¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214 párrafo. 268. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 224; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo



140. Esa discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en motivos, como [...] el sexo, [...] y que tengan por fin o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”³².

141. La Corte Interamericana recuerda que la diferencia de trato será reputada discriminatoria, cuando se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido³³.

142. La misma autoridad reconoce la discriminación indirecta³⁴ que implica que una norma o **práctica aparentemente neutra**, tiene **repercusiones negativas en una persona** o grupo con características determinadas. Es posible que quien estableció la norma o práctica **no sea consciente de esos efectos** y, en tal caso, **la intención de**

de 2014. Serie C No. 277, párr. 204; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 239; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 335

³² Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 CEDAW.

³³ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrafo 66.

³⁴ Concepto establecido por: Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el concepto de la discriminación indirecta.

SX-JE-119/2020 Y ACUMULADOS

discriminar no es lo esencial y procede la inversión de la carga de la prueba³⁵.

Juzgar con perspectiva de género.

143. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales³⁶, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminador, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

144. Lo anterior, se fortalece con la jurisprudencia³⁷ que refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia **con base en una perspectiva de género**, para lo cual, tiene que implementarse un método³⁸ en toda controversia judicial, en consideración a que quien juzga.

³⁵ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 286

³⁶ Tales como igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala de la SCJN. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

³⁸ 1) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes; 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género; 3) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones; 4) De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; 5) Aplicar los estándares de derechos humanos; y, 6) Procurar un lenguaje incluyente.



145. Asimismo, la jurisprudencia³⁹ reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que **todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.**

Violencia política en razón de género.

146. Recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁴⁰.

147. También, se definió el término agresor como la **persona** que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; se refiere que la violencia política contra ellas en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por,

³⁹ Tesis XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la SCJN, cuyo rubro es "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre 2015, tomo I, pág. 235.

⁴⁰ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SX-JE-119/2020 Y ACUMULADOS

entre otros, agentes estatales, superiores jerárquicos y colegas de trabajo⁴¹.

148. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado establecidas constitucional y convencionalmente⁴².

149. En el bloque convencional se reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación⁴³, asimismo, que las mujeres tienen el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de un país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones⁴⁴.

150. La referida Corte Interamericana estima que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer desproporcionadamente, es discriminación en su contra⁴⁵, y al interpretar la Convención de Belén do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes

⁴¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción VII y 20 Bis, párrafo tercero.

⁴² Artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; 4 y 7 de la Convención Belém do Pará; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

⁴³ Preámbulo y artículo 6 Convención de Belém do Pará, y preámbulo Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

⁴⁴ Artículos 4 y 7 de la Convención Belém do Pará), II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207



públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estatal o local, así como en las esferas privadas⁴⁶.

151. La misma Corte establece que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia⁴⁷.

152. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades⁴⁸.

153. La Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁴⁹.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Serie C No. 371111, párr. 215

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

⁴⁸ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013)

⁴⁹ Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

SX-JE-119/2020 Y ACUMULADOS

154. Así, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.⁵⁰

155. A su vez, la Sala Superior sustenta cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género⁵¹: **1.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

⁵⁰ Véase SUP-REC-91/2020

⁵¹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y en la jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



156. Por tanto, acorde con el bloque constitucional, convencional y legal analizados, el estudio del caso y el enfoque de la decisión será reforzada respecto de la perspectiva de género y la reversión de la carga de la prueba.

157. Lo anterior, ante la obligación del Estado, en todos los niveles de gobierno, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos que involucren un contexto de presunta violencia política contra las mujeres.

c.2 Caso concreto

158. Como se adelantó, en el presente caso, se tienen por acreditados las conductas de violencia política de género y se coincide con el Tribunal responsable en que la parte actora no desvirtuó la existencia de esa figura.

159. Así, los hechos que se tienen por acreditados y desestiman los agravios de la parte actora, son los siguientes:

La Regidora de Turismo no cuenta con personal a su cargo.

160. Como se advierte de la sentencia impugnada y de la demanda del Presidente Municipal, se encuentra plenamente acreditado que la Regidora de Turismo contaba con personal a su cargo.

161. En efecto, está fuera de controversia que desde el inicio de la administración la Regidora de Turismo contaba con tres

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

jefes de departamentos, tres auxiliares y una secretaria, y que fueron reubicados por diferencias circunstancias.

162. Incluso, el Presidente Municipal reclama el indebido de desechamiento de una prueba para acreditar que el presunto despido injustificado de la secretaria de la Regidora de Turismo fue producto de su renuncia voluntaria.

163. Al margen de esa circunstancia, el Tribunal local consideró que para el debido ejercicio del cargo de la Regidora tenía que contar personal, por lo que se le debió contratar la misma plantilla con la que inició la administración.

164. El Presidente Municipal sostiene esta conducta debió ser investigada a través del procedimiento especial sancionador, para contar con mayores elementos.

165. Como se observa, el argumento del Presidente Municipal para contrarrestar las razones del Tribunal responsable es insuficiente para desvirtuar la acreditación de ese hecho, porque como se explicó al momento de analizar el planteamiento por el que se cuestionó la competencia del Tribunal local para analizar las conductas en vía de juicio ciudadano, se estimó que para este caso en específico no procedía la escisión de los actos de violencia política de género a procedimiento especial sancionador.

166. Ahora, esta Sala Regional comparte lo determinado por el TEEO en el sentido de que, para ejercer debidamente el cargo, la actora tenía que contar con recursos humanos, en este caso, con el personal que correspondía a su área de trabajo.



167. Lo anterior denotó un actuar diferenciado en contra de la Regidora de Turismo, porque con independencia de que se pretenda excusar que la reubicación en otras áreas de la Regidora de Turismo fue a petición de su mismo personal o por renunciaciones voluntarias, no justificaba dejar completamente acéfala el área de la actora primigenia.

168. Se afirma lo anterior, porque ello demuestra que la reubicación de personal únicamente impactó al área de la Regiduría de Turismo, pues no existen constancias y tampoco la parte actora lo expone, que eso haya ocurrido en otras.

169. De ahí que se coincida con lo determinado por el Tribunal responsable.

Reducción del espacio de trabajo

170. Se acreditó la reducción del espacio físico de la Regiduría de Turismo.

171. Ese hecho emanó de un oficio del Regidor de Hacienda dirigido a la Regidora de Turismo, con la finalidad de informarle que, debido a la restructuración de su personal, los espacios físicos de las oficinas que ocupaba debían reducirse.

172. El Tribunal local razonó que, si la base de esa solicitud se sustentaba en la restructuración de su personal, ya se había ordenado que debía contratarse nuevamente la plantilla que tenía la Regidora de Turismo.

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

173. Respecto a ese razonamiento, el Presidente Municipal expone que ello atendió a un marco de optimización de recursos, porque únicamente se privilegiaron las labores administrativas, pues parte de personal del municipio pido ser reasignado, lo que denota que el Tribunal local no ejerció su facultad investigadora y allegarse de mayores informes y comprobar lo señalado por las partes.

174. No tiene razón el Presidente Municipal, porque con independencia de las razones que expuso el TEEO para tener por acreditada la violencia política en razón de género, lo cierto es que nuevamente se está frente a un acto diferenciado y que no es desvirtuado contundentemente.

175. En efecto, si como lo señala quien acude como parte actora, se trató de un tema de optimización de recursos y privilegiar las actividades administrativas, lo cierto es que esa determinación únicamente irradió en el ámbito de la Regiduría de Turismo, es decir, esa postura lo único que demuestra es que la reducción del espacio laboral únicamente tuvo trascendencia en las oficinas a cargo de la regidora de Turismo.

176. Por ejemplo, si trataba de un tema de optimización de recursos y privilegiar las actividades administrativas, la parte actora debió demostrar que la única posibilidad real para privilegiar las actividades administrativas era reducir el espacio de la regiduría.



177. Ello, porque pudo acreditar que lo mismo sucedió con otras áreas del Ayuntamiento, lo que no ocurrió y demuestran actos individualizados en contra de la regidora de Turismo.

178. En ese sentido, el Tribunal local no tenía la obligación de requerir mayores elementos, pues correspondía a la parte actora desvirtuar la conducta atribuida.

Falta de respuesta a solicitudes

179. Por otra parte, quedó plenamente acreditado que a la Regidora de Turismo no se le dio respuesta a la solicitud de quince de enero por la que solicitó la destitución de la Tesorera Municipal, debido a que es esposa del Regidor de Educación.

180. En efecto, el Tribunal responsable razonó que la actora tuvo respuesta, pero fue a través de la vista que se le concedió con el informe circunstanciado, lo que demostró la omisión de dar respuesta.

181. Al respecto, la acreditación de ese hecho se comparte, porque la parte actora no endereza ningún agravio a la respuesta que concedió el Tribunal local a este hecho.

Amenazas por parte del Regidor de Educación

182. Otra de las conductas derivada de la solicitud de destitución de la Tesorera Municipal, se razonó que la actora recibió amenazas por parte del Regidor de Educación, como lo demostró con una memoria USB que contenía el archivo

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

de dos audios que acreditan las manifestaciones apuntadas y dos fotografías.

183. Al respecto, la parte actora no endereza planteamiento alguno respecto a esos hechos, pues de los agravios que se puede advertir del regidor de Educación, únicamente controvierte la indebida valoración, pero sin contrarrestar esa situación en específico.

Manifestaciones no neutrales en el informe circunstanciado local.

184. Por otra parte, para acreditar la violencia política en razón de género, el TEEO razonó que en el informe circunstanciado se advirtieron manifestaciones relacionadas con la falta de desconocimiento e incapacidad de la Regidora de Turismo, lo que se tradujo en un lenguaje despectivo y discriminatorio.

185. La parte actora nada contradice en torno a ese razonamiento.

186. Ahora, esta Sala advierte que efectivamente del informe circunstanciado primigenio se advierten manifestaciones no neutrales y que suponen un trato diferenciado en contra de la Regidora de Turismo.

187. En efecto, se señala que la referida funcionaria se presenta como víctima, parte de una doble moral, que su interés es beneficiar a la organización que representa su esposo, lo que muestra el engaño y su falta de principios.



188. Además, se sostiene que no existe empatía y sensibilidad con el hecho de que el presidente municipal la dirija, y que cuando ha actuado en representación de este último, ha defraudado la confianza que se le ha depositado.

189. En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido⁵² que este tipo de manifestaciones en los informes circunstanciados revelan un trato desigual, pues muestra el impacto que tiene esa visión estereotipada contra la mujer.

190. Así, si las manifestaciones de la parte actora se asumieron con motivo de la relación procesal que se ventila ante un órgano jurisdiccional, es claro que tales manifestaciones de violencia política por razón de género se pueden agravar en el ejercicio de un cargo público, en el que por regla general, sólo se encuentran los integrantes del cabildo.

191. Lo anterior, también podría actualizar el supuesto de revictimizar a la recurrente, pues pudiera posicionarse como conflictiva y que, por ello, se les obstruye el pleno ejercicio del cargo para el que fue electa.

Restantes manifestaciones de la parte actora

192. Por otra parte, la parte actora expone diversos planteamientos entre ellos, que debió existir una modulación del criterio de reversión de la carga de la prueba, cuando se involucren grupos estructuralmente en desventaja.

⁵² Véase SX-JDC-92/2020 y SX-JDC-290/2020

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

193. En el caso, quienes promueven como parte actora ostenten la calidad indígena; no obstante, pese a que apunten tener esa calidad, no se puede atender lo planteado en los términos que los exponen.

194. Ello, porque lo que realmente pretenden es aplicar un estándar probatorio igualitario entre víctima y victimario, lo cual es ajeno a la finalidad de la aplicación del referido criterio de reversión.

195. Precisamente, porque los hechos de violencia política de género suceden en lo privado y las manifestaciones de la víctima adquieren una protección reforzada.

196. Inclusive, el criterio de reversión de carga de la prueba ha sido aplicado por esta sala Regional⁵³ en asuntos en los que se encuentren inmersas comunidades indígenas, sin que la calidad de los victimarios sea una limitante para su aplicación.

197. Lo anterior tiene sentido, porque la violencia puede ser cometida, incluso, por mujeres y no por ello existirá una modulación de la aplicación del criterio de reversión de la carga de la prueba, pues como se dijo, ello atiende a una protección reforzada en el dicho de la víctima.

198. En igual sentido, se desestiman los planteamientos encaminados a controvertir el indebido de desechamiento de pruebas, con base en las siguientes consideraciones:

⁵³ Véase sentencias SX-JDC-88/2020 y SX-JDC-134/2020.



199. Mediante proveído de veinte de octubre, el Magistrado Instructor en la instancia local, no admitió las pruebas que las autoridades municipales ofrecieron en su informe circunstanciado, particularmente las señaladas con los números 116, 117, 118 y 119, relacionadas con la confesional a cargo de la regidora de turismo; la testimonial que rendirían la Regidora de Obras y la Síndica; las fotografías y el enlace a la red social Facebook correspondiente a la Regidora de Turismo y la documental consistente en todo lo actuado en el expediente JDC-85/2019 del índice del TEEO, respectivamente.

200. El TEEO no admitió esas pruebas porque argumentó que fueron ofrecidas sin cumplir con los requisitos que establece el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, no obstante y al margen de lo decidido por dicha autoridad, esta Sala Regional considera que la prueba confesional a cargo de la Regidora de turismo, no resultaba idónea ni necesaria porque implicaría revictimizar a quien aduce la comisión de violencia política de género en su contra.

201. Lo anterior, toda vez que la Regidora de Turismo tendría que volver a explicar y pormenorizar los acontecimientos que le generaron una afectación no solamente a su desempeño como servidora pública, sino también a su ámbito personal y emocional.

202. En cuanto a la prueba testimonial a cargo de dos funcionarias municipales, tampoco se advierte un menoscabo

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

en la defensa de las autoridades municipales, toda vez que estuvieron en condiciones de aportar informes, oficios, circulares, actas de cabildo u otros elementos de prueba para respaldar sus afirmaciones en el sentido de no haber realizado los actos y hechos que se les atribuyeron.

203. Ahora, de manera particular, el Presidente Municipal alega el indebido desechamiento de la prueba técnica consistente en fotografías y un vínculo electrónico de la red social Facebook de la Regiduría de Turismo, con las que se pretendía acreditar que no se le ha coartado su derecho de desempeño del cargo a quien encabeza tal regiduría.

204. Asimismo, expone que se desecharon, sin razonamiento alguno, pruebas documentales consistentes en dos cuadernillos que contenían la renuncia voluntaria de la secretaria de la Regidora de Turismo, lo que demostraba que no se debía a un actuar incorrecto del Ayuntamiento, así como el documento con el que se acredita que el personal de la Regidora de Turismo cuenta con uniformes.

205. Por cuanto hace a las pruebas descritas en el párrafo anterior, el actor parte de la premisa inexacta de que fueron desechadas; sin embargo, basta remitirse al acuerdo de veinte de octubre pasado relacionado con la admisión y desahogo de las pruebas y así advertir que tales probanzas no fueron desechadas, pues las únicas que actualizaban esos supuestos se referían a una prueba técnica, confesional y testimonial, mientras que el resto se tuvieron por admitidas.



206. Tan es así, que la demanda se hace referencia a la no admisión de las pruebas señaladas en el informe circunstanciado con los numerales 116 y 118, pero precisamente esas pruebas se refieren a la confesional y testimonial, no así a las que se refieren como indebidamente desechadas.

207. En lo que concierne a la prueba técnica, con independencia de las razones que expuso el Tribunal responsable para no admitirla, se considera que aun de ser tomadas en cuenta por este Sala, serían insuficientes para desvirtuar los hechos generadores de violencia política de género, porque si se trataban de las fotografías que anexa y de las que se obtuvieron de la red social que señala, forzosamente debían administrarse con otras, porque el estándar probatorio de esas pruebas es indiciario.

208. Por otra parte, resultan intrascendentes las restantes manifestaciones de la parte actora en torno a que la Regidora de Turismo no acreditó los actos de violencia de género, porque como quedo descrito anteriormente, existen conductas que si se tienen plenamente acreditadas y son suficientes para sostener que han sido sistemáticas y reiteradas.

209. Dicho de otra forma, la acreditación de conductas sistemáticas y reiteradas hace posible que en las restantes se otorgue un mayor peso a las manifestaciones que señaló la Regidora de Turismo.

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

210. A su vez, también se desestima lo planteado por el Presidente Municipal en cuanto a los razonamientos por los que se declaró indebida la reducción de las dietas a la Regidora de Turismo.

211. Ello, porque si bien se analizó en la sentencia impugnada como parte de la obstaculización del cargo de la actora, lo cierto es que no fue un elemento a considerar para la acreditación de la violencia política de género.

212. En tal sentido, la parte actora carecería de legitimación activa para controvertir ese punto, porque tuvo la calidad de autoridad responsable.

213. Es cierto, no se pierde de vista que bien se le reconoció legitimación a la parte actora para accionar en esta instancia federal, lo cierto es que ese ejercicio se limitó a controvertir las determinaciones relacionadas únicamente con el tema de violencia política de género y respecto al tema de competencia del Tribunal local para conocer de esas conductas, pero no implica que se les otorgue la posibilidad de cuestionar lo relacionado con el acceso y desempeño de su cargo y las consecuencias originadas por su incumplimiento, porque no les causa una afectación en su esfera individual.

Aplicación correcta del test para la acreditación de violencia política de género.

214. Al estar acreditadas las conductas en perjuicio de la Regidora de Turismo, se estima que fue correcta la aplicación



del test de los elementos que configuraron violencia política de género en su contra.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

215. **Se cumplió**, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo de Regidora Turismo, del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

216. **Se cumplió**, porque las conductas acreditadas fueron realizadas por las autoridades responsables en su calidad de integrantes del Ayuntamiento contra la Regidora de Turismo.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

217. **Se cumplió**, porque impedir ejercer de forma real el cargo de la regidora de Turismo es una violencia **simbólica** en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que las Regidora de Turismo ocupa el cargo de manera formal pero

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

no material. Aspecto que, propicia un demerito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

218. Asimismo, se considera **psicológico**, porque ha generado, efectos que las aíslan y devalúan la autoestima de la Regidora de Turismo.

219. Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

220. En el caso, la Regidora de Turismo, al comparecer como tercera, indica que la difaman, amenazan y la discriminan.

221. Así, las manifestaciones precisadas, permiten concluir que la Regidora de Turismo se siente marginada y rechazada, lo cual, en atención a la definición de violencia psicológica establecida en el Protocolo, conlleva a la depresión, aislamiento y devaluación de la autoestima.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

222. **Se cumplió**, ya que la obstaculización sistemática y reiterada en el ejercicio del cargo de la Regiduría de Turismo, al no contar personal a su cargo, la reducción de espacios físicos de su área y la falta de repuesta a sus solicitudes, la posiciona en un rango subordinado en relación a las autoridades responsables la instancia previa, con lo que se le



invisibiliza y se atenta contra sus derechos político-electorales.

5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

223. Se cumplió, porque el análisis concatenado de las conductas acreditadas y los dichos de la tercera interesada - relativos a que las violaciones en su perjuicio se deben a que son mujeres, permiten concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género.

224. Lo anterior, ya que las autoridades responsables de cometer los actos acreditados en contra de la Regidora de Turismo no demostraron que las conductas que desplegaron se debieran, a una razón distinta.

225. No se debe perder de vista que, en casos relacionados con violencia política de género, la persona denunciada es quien debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a razón de su género.

226. Así, es mejor contar siempre con las pruebas necesarias para demostrar que cualquier actuación u omisión que pudiera traducirse en algún tipo de violencia se debe a una razón legalmente justificada.

227. En ese sentido, se comparte lo determinado por el TEEO en el sentido de que las conductas acreditadas:

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

i. Se dirigieron por ser mujer, pues estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de las funciones.

228. Lo anterior, en atención que violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

ii. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por quienes fueron responsables, mismos que les impidieron ejercer plenamente sus funciones.

iii. Afectó desproporcionadamente, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la Regidora de Turismo ha sido diferenciado respecto de otras áreas.

229. En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con el dicho de la Regidora de Turismo se concluyen que sí se trata de violencia política en razón de género.

230. Además, está plenamente acreditado que se está en presencia de una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a la Regidora de



Turismo, de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo público.

TEMA III Análisis individualizado de las conductas.

a. Planteamientos

231. De manera general, la parte actora sostiene que no se realizó un análisis individual de los actos atribuidos a cada uno de los servidores públicos, pues los que se le imputaron, en algunos casos, no quedaron acreditados; sin embargo, se le condenó de forma conjunta y se decretó la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

232. Incluso, señalan que no se llamó a juicio al Regidor de Hacienda quien fue partícipe de los actos.

233. Además, de manera particular, la Tesorera Municipal expone que sus atribuciones son ejecutivas y obedecen a determinaciones de otras personas.

b. Postura de esta Sala Regional

234. Los planteamientos devienen **infundados**.

235. En principio, porque al margen de que no se haya llamado a juicio al Regidor de Hacienda, no eximiría de la responsabilidad en la que incurrió la parte actora.

236. Además, esa circunstancia obedeció a que la Regidora de Turismo no lo señaló como responsable de las conductas en la instancia previa.

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

237. Por otra parte, más allá de que el Tribunal local, no expuso razones en específico respecto a cada servidor, las conductas originadoras de violencia de género fueron consecuencia de una pluralidad de actos y hechos que conformaron una unidad sistémica en contra de la Regidora de Turismo.

238. En adición, es evidente que el funcionamiento del órgano municipal se realizó dentro de un contexto de violencia institucional, en la que participaron, de manera activa, pasiva o, incluso tolerando ese ambiente, las y los funcionarios municipales.

239. Este contexto de violencia pudo dejar secuelas en el funcionamiento del Ayuntamiento, como podría ser la ausencia de sensibilización sobre el respeto de los derechos humanos, género y violencia política, o bien malas prácticas que podrían derivar en la afectación de estos.

240. Prueba de ello se acredita con las manifestaciones no neutrales en el informe circunstanciado, el cual fue remitido de forma conjunta por la parte actora y quienes fueron responsables.

241. Además, debe considerarse también que los actos de violencia política de género se actualizan por acción u omisión.

242. Ahora, por cuanto hace a las manifestaciones de la Tesorera Municipal relacionadas en que sus atribuciones son ejecutivas y atiendan a determinaciones de otras áreas, tampoco justifica su responsabilidad.



243. Lo anterior, porque la serie de acontecimientos que la actora primigenia denunció, surgieron en el ámbito laboral, sin que se observara alguna reacción para actuar frente a ese contexto de violencia. Esto es, mostró una actitud de tolerancia.

244. En suma, porque atender a esa forma de razonar, implicaría solapar posibles conductas infractoras bajo el amparo de atribuciones legales.

245. En igual sentido, tampoco es atenuante las manifestaciones del Presidente Municipal en cuanto a que existen actos que escapan a su esfera, pues es quien encabeza el cabildo y es el encargado de la administración municipal.

246. Además, no debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede presentarse como acción u **omisión, incluida la tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

247. Esa postura es congruente con lo que ha Sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ha considerado que **la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada**, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente

SX-JE-119/2020 Y ACUMULADOS

desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia^[5].

OCTAVO. Perdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir

248. Como consecuencia de la acreditación de la violencia política de género, el Tribunal local decretó diversas medidas, entre ellas, la perdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la parte actora.

249. Empero, recientemente la Sala Superior⁵⁴ sostuvo que no se justifica determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir en este momento, pues ello deberá valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

250. Dicha Sala señaló que el precedente que originó ese criterio interpretó el tener un modo honesto de vivir a partir de constituir un requisito de elegibilidad, por lo que para determinar si una persona cumple o no con este es necesario que primero aspire a contender por un cargo de elección popular.

251. Incluso, la Sala Superior también sostuvo que serán las autoridades electorales, tanto locales como federales quienes verificarán si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir,

^[5] Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 400.

⁵⁴ Sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020, aprobada mediante sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.



siempre que de manera previa se haya determinado la existencia de violencia política en razón de género.

252. Por tanto, atendiendo a ese criterio, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, únicamente para dejar sin efectos la medida consistente en la declaración de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de quienes acuden como parte actora, para que se valore hasta en tanto se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular.

253. En el entendido de que **permanece intocado** el resolutive SÉPTIMO de la sentencia impugnada, por el que se ordenó remitir copia certificada de esa ejecutoria tanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.

254. Por otra parte, pese a que se haya acreditado las conductas de violencia política de género, no se comparten las adjetivaciones que en la sentencia impugnada se expresaron⁵⁵.

255. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

256. Por lo expuesto y fundado se

⁵⁵ Por ejemplo, los adjetivos empleados a foja 37, párrafo 3 y foja 66, párrafo cuarto.

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los juicios **SX-JE-123/2020, SX-JE-122/2020, SX-JE-121/2020 y SX-JE-120/2020** al diverso **SX-JE-119/2020**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos expuestos en el considerando **octavo** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, adicionalmente se solicita también a dicho órgano jurisdiccional, notificar en sus estrados a la parte actora; **de manera electrónica** a la tercera interesada en la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada del presente fallo, al TEEO, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación



con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto razonado de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA

SX-JE-119/2020 Y ACUMULADOS

RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SX-JE-119/2020 Y ACUMULADOS.

Aunque coincido plenamente con las consideraciones y sentido de la resolución dictada en los juicios electorales SX-JE-119/2020 y acumulados, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

Ciertamente, en diversos asuntos⁵⁶ he sostenido que a partir de las reformas federal y local, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; es decir, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

En ese sentido, mi postura ha sido consistente en que través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que el juicio ciudadano adquiere

⁵⁶ Véase votos particulares en los juicios SX-JDC-344/2020 y SX-JDC-357/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-119/2020
Y ACUMULADOS**

una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos político-electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

Empero, en estos asuntos existen características particulares que impiden que las conductas de violencia política de género sean analizadas a través del procedimiento especial sancionador.

Ello, porque a la postre quien resolvería el procedimiento que se instaure sería el propio Tribunal local y se pronunciaría sobre las mismas pruebas que ya analizó.

Además, se evita un posible riesgo de revictimización a la actora primigenia, porque ya obtuvo una sentencia favorable y se generaría la posibilidad de que se sigan actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género, sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Esas son las razones por las que considero, en este caso concreto, que el juicio ciudadano es la vía idónea para tutelar las conductas de violencia política de género y justifican la formulación del presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.